Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que el día 9 de junio de esta anualidad, el Patrullero CARLOS ANDRES GOMEZ MALMBO, adscrito a la Subestación de Policía del Corregimiento de Barragán en el municipio de Pijao– Quindío, arrima a esta judicatura comunicación informando de la aprehensión del automotor, tipo motocicleta, de placa KSE46F, indicando haber sido dejado bajo custodia del Parqueadero Cruz ubicado en el municipio de Calarcá – Quindío; de otro lado, se avizora que el Parqueadero Cruz allega al plenario dos comunicaciones; la primera de ellas el 10 de junio de 2023 indicando la recepción del automotor inmovilizado y la segunda, el 27 de junio de esta misma anualidad, rindiendo informe mensual del bien inmueble cautelado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que corresponda. Sevilla - Valle, julio 07 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1477

Sevilla - Valle, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA MOBILIARIA DE MÌNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: MOVIAVAL S. A. S. Y JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.
EJECUTADOS: BRIAN DAVID MARIN GARCIA Y DANNA MELIZA RESTREPO ALZATE.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2023-00010-00** acumulado al 76-736-40-03-001-**2022-00110-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a brindar impulso procesal a la presente acción ejecutiva acumulada, teniendo en cuenta que la aprehensión del bien mueble perseguido tuvo lugar el pasado 8 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del legajo expediental se avizora que el pasado 9 de junio de 2023, el patrullero CARLOS ANDRES GOMEZ MALAMBO, adscrito a la Subestación de Policía del Corregimiento de Barragán en el municipio de Pijao– Quindío, remite a esta instancia jurisdiccional comunicación con la que informa de la aprehensión del bien mueble perseguido en esta causa ejecutiva acumulada, específicamente el automotor, clase MOTOCICLETA, marca BAJAJ, línea PULSAR NS 160 TD, color GRIS PIEDRA NEGRO MATE, modelo 2021, motor JEYCKJ55632, serie y chasis 9FLA92CY3MBF28344 y placa KSE46F de propiedad del deudor BRIAN DAVID MARIN GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.311.491.

Se aporta anexo a la comunicación, formato de Acta de Incautación de Elementos Varios, Acta de Inventario de la Motocicleta, copia del documento de identidad y licencia de tránsito del demandado BRIAN DAVID MARIN GARCIA, indicándose que el rodante seria dejado bajo custodia del Parqueadero Cruz en el municipio de Calarcá – Quindío. Posteriormente, en la calenda del 10 de junio de 2023, el Parqueadero Cruz remite escrito al Despacho arrimando Acta de Recibo y de Inventario del automotor. Luego, el 27 de junio del

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

hogaño, allega nueva comunicación, esta vez, rindiendo informe sobre el automotor dejado bajo su custodia.

Así las cosas, se hace necesario proseguir con el mecanismo de ejecución acudiendo a las normas procedimentales y sustantivas aplicables, siendo para ello pertinente traer a colación lo dispuesto por el numeral 5º del articulo 464 del Estatuto Instrumental el cual señala:

> "**Artículo 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.
> (…)
> 5. **Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."** (Exaltación literal del Despacho)

Por su parte, establece el articulo 82 de la Ley 1676 de 2013 lo siguiente:

> "**Artículo 82. PREFERENCIA DE LA LEY.** Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción procesal acumulada incorpora el trámite de una ejecución con garantía mobiliaria, debemos remitirnos a lo preceptuado por el articulo 75 del mismo compendio normativo, el cual precisa:

> "**Artículo 75. EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE OTORGA LA GARANTÍA.** A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía."

De igual forma, define el articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 el mecanismo de ejecución por PAGO DIRECTO en los siguientes términos:

> "**Artículo 2.2.2.4.2.3. MECANISMO DE EJECUCION POR PAGO DIRECTO.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:
> **(…)**
> 7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.
> **En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.**

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante…" (Énfasis y subrayado propio).

En ese orden de ideas, dando aplicación a las normas transcritas en precedencia, interpreta este dirigente procesal necesario poner en conocimiento del acreedor garantizado MOVIAVAL S. A. S. la inmovilización de la motocicleta de placas KSE46F y su actual lugar de ubicación, para las acciones legales que estime pertinentes y de esta forma proseguir con el procedimiento ejecutivo bajo los cauces dispuestos por la norma adjetiva.

Finalmente se avizora que el ordenamiento extendido mediante el Auto Interlocutorio No.0368 de febrero 21 de 2023, específicamente lo atinente al numeral SEXTO y que tiene relación con el emplazamiento de todos quienes tengan créditos con título de ejecución en contra del deudor **BRIAN DAVID MARIN GARCIA**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, no ha sido abastecido, razón por la cual se reiterará, dicho ordenamiento, para que sea materializado.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la sociedad **MOVIAVAL S. A. S.**, extremo ejecutante en el proceso con radicado No. 76-736-40-03-001-**2023-00010-00**, la inmovilización de que fue objeto el bien mueble dado en garantía; específicamente la motocicleta de placas **KSE46F** de propiedad del deudor BRIAN DAVID MARIN GARCIA, la cual se encuentra actualmente depositada en el **PARQUEADERO CRUZ** ubicado en la Calle 44 No.20-26 en el municipio de Calarcá – Quindío, así mismo, el informe que de dicha actividad aportó el referido parqueadero en data 27 de junio de 2023; lo anterior, para las acciones legales pertinentes.

SEGUNDO: REITERAR el ordenamiento dispuesto por este Operador Jurisdiccional a través del numeral SEXTO del Auto Interlocutorio No. 0368 de febrero 21 de 2023, específicamente que se emplace a todos quienes tengan créditos con título de ejecución en contra del deudor **BRIAN DAVID MARIN GARCIA**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, procedimiento que, como se indico en la referida providencia, **se desplegará por conducto de la Secretaría del Despacho**.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 112
DEL 10 DE JULIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558d5bf5402e2ae54a18c86ac7d91bce929dbc82d67ffac3fbc38f16a676a7ba**

Documento generado en 07/07/2023 01:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica